

- k) Establecer en coordinación con la unidad o departamento de recursos humanos un sistema mediante el cual se estimule a los funcionarios que son reconocidos por su esfuerzo en el servicio al usuario.
- l) Elaborar una Guía de Servicios a los Usuarios y velar por que se establezcan sistemas permanentes de información a los usuarios sobre los servicios que se prestan.
- m) Ejecutar sus funciones con independencia de criterio respecto a las demás dependencias operativas de la institución.
- n) Preparar un plan anual de trabajo completo, que remitirá al Defensor/a de los Habitantes.
- o) Elaborar y remitir un informe de labores semestral al Defensor/a de los Habitantes de la República.
- p) Divulgar el servicio de la Contraloría de Servicios y los pronunciamientos establecidos.
- q) Participar en el diseño sistemas de control en ámbitos funcionales de la Administración.
- r) Participar en la elaboración del plan de trabajo anual o semestral de la Defensoría de los Habitantes, en colaboración con las direcciones y realizar su seguimiento y control.
- s) Participar en el desarrollo de mecanismos del control permanente de gestión sobre procedimiento y tramitación de expedientes y consultas, a través de la verificación de la información y el análisis de los indicadores de gestión.
- t) Presentar propuestas al jerarca para que se adopten políticas, normas y procedimientos en procura de una prestación de servicios oportuna y eficaz a favor de los habitantes.
- u) Participar en la elaboración y revisión de los reglamentos y demás normas internas de la institución tendientes a la modernización procesos del accionar institucional.
- v) Establecer un sistema de control, seguimiento, resolución y respuesta oportuna de las quejas presentadas por los usuarios.

Las Contralorías de Servicio no deberán realizar funciones ajenas a las propias de las contralorías, excepto las necesarias para cumplir con sus propias funciones.

4. Al contralor/a le corresponde:

- a) Coordinar y supervisar el trabajo de Contraloría de Servicio y su relación con las demás contralorías de servicio.
 - b) Distribuir los asuntos entre los profesionales a su cargo y orientar su trabajo.
 - c) Aprobar los documentos que emanen de la Dirección.
 - d) Rendir información periódica al jerarca.
5. **Nombramiento del contralor/a de servicios.** El contralor/a de servicios será nombrado a partir de la vigencia de esta modificación, por tiempo indefinido y dependerá orgánicamente del Defensor de los Habitantes. El Contralor/a de Servicios tendrá un rango equivalente al de auditor interno por lo que la plaza que ocupe deberá tener el mismo nivel dentro del escalafón de la Institución. En la medida de lo posible se nombrará en la plaza ya existente la cual será reclasificada previamente si fuese necesario.
6. **Requisitos para ser nombrado contralor/a de servicios.** Poseer un grado mínimo de licenciatura en Administración de Negocios, Derecho u otra carrera que lo faculte técnicamente para desempeñar su función a cabalidad. Poseer gran solvencia moral, prestigio profesional y gozar de amplio respeto dentro de la institución. Poseer amplia trayectoria y conocimientos sobre el quehacer institucional. Poseer un alto grado de discreción. Con óptimas relaciones humanas.
7. **Garantía de inamovilidad.** El contralor(a) de servicios es inamovible. Sólo podrá ser destituido o suspendido de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación del expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa a su favor, así como dictamen previo favorable del Defensor de los Habitantes.

2°—El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Ejecútense y publíquese.

Dado en San José, a las dieciséis horas del siete de mayo del dos mil tres.—José Manuel Echandi Meza, Defensor.—1 vez.—(30254).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31086-G

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política y a la Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero de dos mil y Acuerdo tomado en el acta N° 17, artículo II, inciso I, de la sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo del 2002, de la Municipalidad de Upala.

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Upala de la provincia de Alajuela, el día 15 de abril del 2003, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 15 de abril del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las once horas del tres de abril del dos mil tres.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 13876).—C-10415.—(D31086-29569).

N° 31141-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 7), 8), 18), y 20), y 146 de la Constitución Política, 27, 113, incisos 2), y 3), de la Ley General de la Administración Pública y 21 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Considerando:

1°—Que el Poder Ejecutivo como órgano rector en materia de asignación de los recursos públicos, debe disponer de la recaudación e inversión de las rentas nacionales y lograr una mejor distribución de los recursos públicos, que redunde en un mayor desarrollo humano y asegurar el mínimo de condiciones necesarias para la preservación de un Estado Social de Derecho.

2°—Que la situación fiscal que enfrenta el país ha requerido la toma de una serie de decisiones fuertes en relación con el gasto público en el año 2003, que permitirá a la economía recuperarse, reducir sus tasas de inflación e interés y en consecuencia generar el crecimiento deseado.

3°—Que con la aprobación del plan de contingencia fiscal, apenas se alcanzará una disminución en el déficit de un 1% del Producto Interno Bruto, por lo que ha sido necesario tomar medidas adicionales que estén al alcance del Poder Ejecutivo como la emisión del Decreto Ejecutivo N° 30919 publicado en *La Gaceta* N° 7 del 10 de enero del 2003.

4°—Que los ministerios y órganos adscritos han tenido dificultad para cumplir con los plazos señalados en el Decreto N° 30919-H, por lo que se hace necesario ajustarlos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Decreto. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30919-H publicado en *La Gaceta* N° 7 del 10 de enero del 2003, para que se lea así:

“Artículo 1°—El gasto total efectivo que realice cada ministerio u órgano adscrito, únicamente podrá incrementarse en un 5.9% con respecto al gasto efectivo del año 2002.

En el caso de aquellos ministerios u órganos cuyos presupuestos autoricen un gasto menor al porcentaje aquí establecido, podrán gastar hasta lo que su presupuesto les permita.

Se excluyen del límite aquí establecido, los gastos por concepto de sueldos y salarios y sus respectivas cargas sociales, de pensiones, así como el pago de intereses.

Cada ministerio u órgano adscrito será responsable de definir las acciones requeridas con el fin de lograr los niveles de crecimiento establecidos y de tomar las previsiones para contrarrestar los riesgos que éstas conlleven. Para estos efectos, a más tardar el 15 de enero del 2003, cada Ministerio u órgano presentará a la Autoridad Presupuestaria un informe que contenga una estimación mensualizada del flujo de caja para el año 2003 ajustado a los límites aquí establecidos. Asimismo a la Autoridad Presupuestaria cada dos meses un detalle del flujo real acumulado a la fecha correspondiente con el fin de medir las desviaciones que se pudieran dar entre el flujo real acumulado, y el flujo acumulado propuesto. Este informe deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente al cierre del bimestre, o el día hábil inmediato siguiente, en caso que el día quince recayera en sábado, domingo o feriado.

Los ministerios y órganos adscritos tomarán las medidas necesarias a fin de no recargar los gastos estimados en la primera parte del año de manera tal que el ministerio u órgano no pierda flexibilidad en la segunda parte del año para tomar acciones correctivas si fuere necesario.

En caso que los gastos reales acumulados del ministerio u órgano adscrito estuvieren por encima de la programación acumulada al mes correspondiente, el jerarca respectivo deberá presentar de inmediato al Presidente de la República y al Ministro

de Hacienda un plan remedial para que dentro del plazo máximo de un mes se haya corregido la situación, de lo contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley General de la Administración Pública.

El Ministro de Hacienda presentará cada dos meses en el Consejo de Gobierno los resultados de la gestión de los ministerios y sus órganos adscritos, hará públicos cada bimestre los resultados y enviará un reporte bimensual acerca de los mismos a la Asamblea Legislativa".

El resto del articulado queda igual.

Artículo 2°—Se mantiene el rige del Decreto Ejecutivo 30919-H, excepto las disposiciones que se modifican cuya vigencia entra a regir a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de abril del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10662).—C-26970.—(D31141-29572).

N° 31143-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3), y 18), y 146 de la Constitución Política, 28 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 de 28 de mayo de 1975, reformada por leyes N° 5950 de 27 de octubre de 1976 y 6934 de 28 de noviembre de 1983.

Considerando:

1°—Que con la publicación de la Ley 8292 denominada Ley General de Control Interno, los puestos de Auditor y Subauditor Internos quedaron excluidos del Régimen de Servicio Civil.

2°—Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, lo relativo a los nombramientos de dichos funcionarios quedan normados por lo que al efecto estipula el artículo 31 de la Ley supra citada.

3°—En razón de lo anterior, el Registro Nacional, debe contar con un Reglamento, que establezca los lineamientos a seguir, para la realización del Concurso Público, mediante el cual se seleccionará a quienes ocupen los cargos de Auditor y Subauditor Interno dentro de la Institución. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de Concurso Público para la Selección y Nombramiento del Auditor y Subauditor Interno

Artículo 1°—**De la naturaleza:** El presente Reglamento de Concurso Público para la Selección y Nombramiento del Auditor y Subauditor Internos regula lo relativo al procedimiento para el concurso y nombramiento del Auditor y Subauditor internos de conformidad con lo estipulado en la Ley 8292, denominada Ley General de Control Interno.

Artículo 2°—**Acciones previas:** De previo a que el Departamento de Recursos Humanos programe y ponga en marcha la realización del Concurso Público que indica la Ley 8292 para el nombramiento del Auditor y Subauditor Interno, se requerirá de la existencia de un acuerdo tomado por la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Artículo 3°—**Requisitos de los puestos:** Los requisitos de los puestos de Auditor y Subauditor Interno son los que se encuentran definidos en el Manual de Clases Institucionales que fue aprobado mediante Resolución DG-173-01 del 15 de noviembre del 2001, y publicado en *La Gaceta* 239 del 12 de diciembre del 2001.

Artículo 4°—**Sobre las condiciones de la evaluación:** De previo a la realización del concurso, el Departamento de Recursos Humanos del Registro Nacional elaborará una propuesta que contendrá los descriptores con los cuales se evaluarán las ofertas presentadas por los oferentes y sus ponderaciones, así como un cronograma de actividades. Esta propuesta será aprobada por la Dirección General y el Ministro de Justicia.

En caso que se requiera, se podrá coordinar con otras instituciones para la colaboración en materiales y asesoría en el diseño y confección de material de evaluación específico.

Artículo 5°—**De la publicación de aviso del concurso:** La publicación del anuncio sobre el Concurso, deberá contener los requisitos mínimos solicitados para el puesto, así como la fecha y el sitio en el que se recibirán las ofertas. La publicación del anuncio se hará en un diario de circulación nacional, sin detrimento de que sea divulgada por otros medios que el Registro Nacional tenga a su alcance.

Artículo 6°—**Sobre el plazo para la presentación de ofertas:** El plazo para la presentación de ofertas no podrá ser en ningún caso menor a ocho días naturales.

Artículo 7°—**Sobre la recepción de las ofertas:** Se recibirán las ofertas solamente a aquellos interesados que demuestren poseer los requisitos establecidos para el puesto en concurso.

Artículo 8°—**Sobre las ofertas incompletas:** Cuando una oferta presentada esté incompleta, se podrá conceder un plazo de hasta cuatro días hábiles posterior al período de recepción de ofertas para que los interesados puedan completar su solicitud, a criterio del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 9°—**Sobre los supuestos bajo los cuales se excluye una oferta del proceso:** Los interesados que, vencido el plazo concedido en el punto 7 no hayan cumplido con las prevenciones realizadas por el Departamento de Recursos Humanos se excluirán del proceso. Igualmente se excluirán del proceso quienes no se presenten a la evaluación convocada en la fecha y lugar informados oportunamente.

Artículo 10.—**Sobre la convocatoria para el proceso de evaluación:** Las personas que cumplan con los requisitos de la clase del puesto en concurso y cuyas ofertas hayan sido aceptadas según lo establecido en los artículos 7° y 8° del presente Reglamento, recibirán la convocatoria para el proceso de evaluación.

La convocatoria para el proceso de evaluación deberá incluir el día, la hora y el lugar en que se realizarán las pruebas establecidas según el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 11.—**Sobre la nota mínima para formar la lista de elegibles:** Se considerarán elegibles a quienes obtengan como mínimo una calificación final de 70%, resultado de la ponderación de las calificaciones obtenidas en los diferentes predictores utilizados para la evaluación de candidatos.

Con los candidatos que obtengan una calificación final de 70% se conformará un Registro de Elegibles, ordenado en orden descendente a partir de la calificación mayor hasta el 70%.

Artículo 12.—**Sobre la comunicación de los resultados:** Los resultados del concurso serán comunicados a los participantes por el Director General. Contra esta comunicación podrá interponerse el recurso de revocatoria, el de apelación o ambos, de conformidad con lo que establece la Ley General de la Administración Pública para estos efectos.

Artículo 13.—**Sobre la forma en que estará formada la terna:** Se conformará una terna con las tres personas que hayan obtenido las calificaciones más altas de entre los elegibles.

Artículo 14.—**De la aprobación por parte de la Contraloría General de la República:** El Expediente del Concurso y la terna, serán sometidos a conocimiento de la Contraloría General de la República, quien aprobará o improbará el concurso realizado.

Si la Contraloría General de la República aprueba el proceso efectuado, se presentará la terna propuesta al máximo jerarca de la Institución con el propósito de escoger la persona que se nombrará en el puesto en Concurso.

Si la Contraloría General de la República imprueba el concurso realizado, se iniciará nuevamente el concurso, de conformidad con lo que al respecto señala la Contraloría General de la República.

Artículo 15.—**De la comunicación del nombramiento a la Contraloría General de la República:** De conformidad con el artículo 31 de la Ley 8292, se comunicará a la Contraloría General el nombramiento resultante a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en el respectivo cargo.

Artículo 16.—**Sobre la vigencia del Registro de Elegibles:** El Registro de Elegibles tendrá una vigencia de dos años, y se utilizará en caso de quedar vacante el puesto en fechas posteriores a la que originó el Concurso Público. No obstante, el plazo de vigencia del Registro de Elegibles, podrá ser variado, mediante Resolución fundada, emitida por el Ministro de Justicia.

Artículo 17.—**Sobre los supuestos en los cuales se caduca el Registro de Elegibles:** Se caducará el Registro de Elegibles en caso que se varíen sustancialmente los requisitos u otras condiciones en relación con las que dieron origen al Concurso Público con el que se constituyó dicho Registro.

Artículo 18.—**De la vigencia:** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de marzo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 8254).—C-42370.—(D31143-29574).

N° 31147-MAG

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 7), 8), y 18); y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 4129 de 28 de junio de 1968, la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria y la Ley N° 7138 de 6 de noviembre de 1989, artículo 46, inciso 22).

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería brinda una diversidad de servicios tendientes a evitar que ingresen al país plagas y enfermedades que afecten la producción nacional.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG de 10 de marzo de 1999 y sus reformas se han establecido las tarifas que rigen para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Servicio Fitosanitario del Estado, incorporándose en el artículo 6° de dicho Decreto, los casos de aquellos cultivos específicos que por sus características y condiciones ameritan un tratamiento diferenciado.